


AÑO 2010

Nº: 190

FECHA: 14/04/2010



RESOLUCIÓN DE LA VICECONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE POR LA QUE SE OTORGA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA AL PROYECTO BÁSICO DE LA INSTALACION DENOMINADA "FÁBRICA DE PAPEL", EN EL POLÍGONO INDUSTRIAL DEL GORO,T.M. DE TELDE, ISLA DE GRAN CANARIA, INSTADA POR LA ENTIDAD MANUFACTURAS PAPELERAS CANARIAS, S.L.U., (MAPACASA).EXP 1/2008 AAI.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.-Solicitud.- Con fecha 21 de diciembre de 2007, la entidad Manufacturas Papeleras Canarias, S.L., presenta en la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación Territorial solicitud para la obtención de la autorización ambiental integrada del proyecto denominado Fábrica de papel de Manufacturas Papeleras Canarias, en el Polígono Industrial del Goro, T.M. de Telde, isla de Gran Canaria.

Segundo.-Subsanaciones. Examinada la documentación presentada, se advierte que la misma adolece del contenido mínimo exigido en la legislación vigente, por lo que mediante Resolución de la Dirección General de Calidad Ambiental num. 495 de 15 de abril de 2008, notificada con fecha 13 de mayo de 2008, se le informa al interesado de la necesidad de presentar documentación a fin de cumplimentar lo establecido en el artículo 12 de la Ley 16/2001, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, con suspensión de plazo para resolver y notificar la resolución del procedimiento.

Con fecha 20 de junio de 2008, se presenta por Manufacturas Papeleras Canarias, S.L.U., documentación adicional.

Mediante Resolución del Director General de Calidad Ambiental num. 104, de 27 de enero de 2009, notificada con fecha 2 de febrero de 2009, se le informa al interesado de la necesidad de presentar documentación a fin de cumplimentar lo establecido en el artículo 12 de la Ley 16/2001, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, con suspensión de plazo para resolver y notificar la resolución del procedimiento.

Con fecha 3 de marzo de 2009, se presenta por el interesado documentación complementaria.

Tercero.- Información Pública. Mediante Resolución de la Dirección General de Calidad Ambiental nº 378, de 19 de marzo de 2009, publicada mediante Anuncio en el Boletín Oficial de Canarias núm. 87, de 8 de mayo de 2009, se resolvió someter a información pública, durante el plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir del siguiente al de su publicación en el citado Boletín Oficial, el expediente de Autorización



FOLIO 820

AÑO 2010

Nº: 190

FECHA: 14/04/2010

Ambiental Integrada núm. 1/2008-AAI. Con el fin de que cualquier persona física o jurídica pudiera consultarlo, el citado expediente administrativo y el proyecto de referencia se expusieron al público en el Ayuntamiento de Telde, en el Cabildo de Gran Canaria y en la sede de la Viceconsejería de Medio Ambiente en Las Palmas de Gran Canaria.

Durante del periodo de información pública, no se presentaron alegaciones al respecto.

Tercero.- Informes solicitados y respuestas recibidas:

Durante la tramitación del expediente se han solicitado los siguientes informes:

Ayuntamiento de Telde

Dirección General de Salud Pública de la Consejería de Sanidad

Cabildo de Gran Canaria

Servicio de Biodiversidad de la Dirección General del Medio Natural

Servicio de Impacto Ambiental de la Dirección General de Calidad Ambiental

Servicio de Contaminación de Aguas y Suelos de la Dirección General de Calidad Ambiental

Servicio de Residuos de la Dirección General de Calidad Ambiental

Se han emitido los siguientes informes:

Servicio de Impacto Ambiental de la Dirección General de Calidad Ambiental:

Informó con fechas 14 de diciembre de 2009 y 18 de febrero de 2010, que no existe historial de declaración de impacto sobre la citada actividad.

Servicio de Residuos de la Dirección General de Calidad Ambiental.

Con fecha 10 de febrero de 2010, el citado servicio emitió informe condicionado.

Servicio de Biodiversidad de la Dirección General del Medio Natural.

Informó con fecha 15 de julio de 2009, que no se prevén afecciones negativas relevantes derivadas de la actividad de la empresa dado el estado actual de la zona.

Cuarto.- Informe municipal. Con fecha de 12 de agosto de 2009, notificado el 14 de agosto de 2009, se solicita informe del Ayuntamiento de Telde, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 16/2002, otorgándole el plazo de 30 días para informar sobre la adecuación de la instalación a todos aquellos aspectos que sean de su competencia, incluido el urbanístico. Hasta el día de la fecha no se ha recibido contestación al efecto.

Respecto al informe de compatibilidad con el planeamiento urbanístico municipal, este fue solicitado por el interesado al citado Ayuntamiento con fecha 21 de diciembre de 2007, sin que conste en el expediente la emisión de informe al respecto.

Quinto.- Audiencia a los Interesados

Mediante Resolución de la Dirección General de Calidad Ambiental nº 1224, de 30 de octubre de 2009, publicada mediante Anuncio en el Boletín Oficial de Canarias núm. 237, de 3 de diciembre de 2009, se resolvió dar trámite de audiencia a los interesados en el expediente administrativo de Autorización Ambiental Integrada núm. 1/2008-AAI,



FOLIO 821

AÑO 2010

Nº: 190

FECHA: 14/04/2010

durante el plazo de quince (15) días contados a partir del siguiente al de su publicación en el citado Boletín Oficial, quedando expuesto al público en el Ayuntamiento de Telde, Cabildo de Gran Canaria y en la sede de la Viceconsejería de Medio Ambiente en Las Palmas de Gran Canaria. Sin que se hayan presentado alegaciones al efecto.

Sexto.- Propuesta de Resolución

Hay constancia en el expediente de la remisión de la propuesta de Resolución del Director General de Calidad Ambiental de 23 de febrero de 2010, al titular de la instalación, a la Dirección General de Industria, al Ayuntamiento de Telde y al Cabildo de Gran Canaria, a los efectos de que en el plazo de quince días manifestaran lo que estimaran conveniente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- A la solicitud de referencia le es de aplicación la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, al tratarse de una instalación de las comprendidas en el Anejo 1, epígrafe "6. Industria del papel y cartón", apartado 1.b), instalaciones industriales destinadas a la fabricación de papel y cartón con una capacidad de producción de más de 20 toneladas diarias.

Segundo.- De acuerdo con el artículo 4 del Decreto 182/2006, de 12 de diciembre, (B.O.C. nº 246, de fecha 21 de diciembre de 2006) por el que se determinan el órgano ambiental competente y el procedimiento de autorización ambiental integrada, corresponde a la Consejería competente en materia de medio ambiente de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias la tramitación y resolución de la autorización ambiental integrada, los artículos 25.3 y 29 del Reglamento Orgánico de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación Territorial, aprobado por Decreto 20/2004, de 2 de marzo (B.O.C. nº 62, de 16 de marzo de 2004), disponen que el órgano competente para incoar, impulsar y tramitar todos los expedientes de autorizaciones ambientales integradas es la Dirección General de Calidad Ambiental y de conformidad con el artículo 19 del citado Reglamento Orgánico, el órgano competente para otorgar la autorización ambiental integrada es la Viceconsejería de Medio Ambiente.

Tercero.- Desde el punto de vista estrictamente procedimental, en todos aquellos aspectos no regulados en la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, en el Real Decreto 509/2007, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento para el desarrollo y ejecución de la citada Ley 16/2002, de 1 de julio, y el Decreto 182/2006, de 12 de diciembre, por el que se determinan el órgano ambiental competente y el procedimiento de autorización ambiental integrada, el otorgamiento de la citada autorización se ajustará a lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las



FOLIO 822

AÑO 2010

Nº: 190

FECHA: 14/04/2010

Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero.

Cuarto.- El artículo 24 de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental prevé que los operadores incluidos en el anexo III de la citada Ley, deberán disponer de una garantía financiera que les permita hacer frente a la responsabilidad medioambiental inherente a la actividad que pretenden desarrollar y cuya cuantía se fijará mediante un método que fijará reglamentariamente el Gobierno previa consulta a las Comunidades Autónomas.

Quinto.- Le es de aplicación la disposición transitoria única del Real Decreto 509/2007, de 20 de abril, por el que se aprueba el reglamento para el desarrollo y ejecución de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, al tratarse de una instalación existente.

Vistos los antecedentes mencionados, la Propuesta de Resolución del Director General de Calidad Ambiental de 23 de febrero de 2010, y en virtud de las competencias que me han sido conferidas,

RESUELVO

Primero.- Otorgar la Autorización Ambiental Integrada, de conformidad con lo establecido en la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, en el Real Decreto 509/2007, de 20 de abril, por el que se aprueba su Reglamento de desarrollo, y en el Decreto 182/2006, de 12 de diciembre, por el que se determina el órgano ambiental competente y el procedimiento de autorización ambiental integrada en Canarias, al proyecto básico denominado Fábrica de Papel, en el Polígono Industrial del Goro, T.M. de Telde, isla de Gran Canaria, promovido por Manufacturas Papeleras Canarias, S.L.U. (MAPACASA).

Segundo.- La presente autorización se concede exclusivamente a la entidad Manufacturas papeleras canarias, S.L.U. (MAPACASA), para la instalación de la misma en el polígono Industrial del Goro, T.M. de Telde, de acuerdo con el Proyecto Básico y la documentación técnica anexa presentada por la entidad promotora, que deberá adaptarse a los condicionantes técnicos y de funcionamiento establecidos en la Autorización Ambiental Integrada que se otorgue.

Tercero.- La obtención de la autorización que se otorgue no exime a la empresa titular de la actividad de la obligación de obtener cuantas otras autorizaciones, permisos y licencias le sean exigibles de acuerdo con la legislación vigente aplicable a la misma.



AÑO 2010

Nº: 190

FECHA: 14/04/2010

Cuarto.- La Autorización Ambiental Integrada que se otorgue queda condicionada a los límites y condicionantes técnicos recogidos en los Anexos que forman parte inseparable de la presente Propuesta, y viene a integrar en un único acto de intervención administrativa todas las autorizaciones ambientales existentes en materia de: producción y gestión de residuos, vertidos desde tierra al mar, así como las determinaciones de carácter ambiental en materia de contaminación atmosférica.

Quinto.- Cuando para el cumplimiento de los requisitos de calidad medioambiental de la citada instalación, puedan existir diferencias entre los condicionantes exigidos en la presente resolución se aplicará, en todo caso, las condiciones más rigurosas del conjunto de las exigidas, a fin de obtener una alta protección del medio ambiente de acuerdo con la normativa comunitaria en vigor.

Sexto.- Vigencia y renovación de la autorización. La autorización se otorgará por un plazo máximo de ocho (8) años, salvo que concurran modificaciones sustanciales que obliguen a la tramitación de una nueva autorización o se esté en alguno de los supuestos de modificación de oficio recogidos en el artículo 26 de la Ley 16/2002. La renovación de la autorización deberá hacerse en los términos establecidos en la citada Ley.

Séptimo.- Cambio de titularidad. La transmisión, en su caso, de la autorización ambiental integrada requerirá la previa comunicación a la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación Territorial del Gobierno de Canarias y no será efectiva hasta que la misma haya prestado su conformidad, tras la comprobación de que no se han producido modificaciones en la actividad autorizada que requieran una nueva autorización.

Octavo.- Responsabilidad Medioambiental. El artículo 24 de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental exige una garantía financiera que permita hacer frente a la responsabilidad medioambiental inherente a la actividad que se pretende desarrollar. En el momento en que reglamentariamente se establezca por el Gobierno de España el método de cálculo de la cuantía de la garantía financiera que cubra la actividad, la Viceconsejería de Medio Ambiente requerirá al interesado la citada garantía, en los términos establecidos en la Disposición Final Cuarta de la citada ley.

Noveno.- Suspensión cautelar y extinción. El órgano ambiental del Gobierno de Canarias podrá dejar sin efecto o extinguir en cualquier momento la presente autorización si se comprobara incumplimiento de la misma o de lo establecido legalmente.



FOLIO 824

AÑO 2010

Nº: 190

FECHA: 14/04/2010

Décimo.- Notificación y publicidad.- La presente resolución se notificará a entidad Manufacturas Papeleras Canarias, S.L.U. (MAPACASA), al Ayuntamiento de Telde, Cabildo de Gran Canaria y a la Dirección General de Industria, así como los que hubieran presentado alegaciones en el trámite de información pública o de audiencia.

Esta Consejería insertará anuncio en el Boletín Oficial de Canarias por el que dé publicidad a la presente Resolución, haciendo la remisión precisa al sito Web del Gobierno de Canarias donde se halle el contenido íntegro de la autorización.

Contra la presente Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Consejero de Medio Ambiente y Ordenación Territorial en el plazo de un mes desde el día siguiente a la recepción de la notificación de la citada autorización, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, sin perjuicio del régimen de impugnación específico previsto en el artículo 24 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación.

El **Viceconsejero de Medio Ambiente**



Cándido M. Padrón Padrón



FOLIO 825

AÑO 2010

Nº: 190

FECHA: 14/04/2010

ANEXO 1

CAPÍTULO I.- ASPECTOS DESCRIPTIVOS

1.1.- Descripción de la Instalación

1.1.1.- Titular: Manufacturas Papeleras Canarias, S.L. (MAPACASA)
Actividad económica principal: Manipulación y transformación de derivados del papel tisú.
CNAE-2009: 17.22 Fabricación de artículos de papel y cartón para uso doméstico, sanitario e higiénico (NACE Rev.2: 17.22).

1.1.2.- Instalación objeto de Autorización Ambiental Integrada: Fábrica de Manufacturas Papeleras Canarias, S.L. (MAPACASA) ubicada en el Polígono Industrial de El Goro (Telde).

1.1.3.- Ámbito de aplicación: La fábrica de MAPACASA se dedica a la manipulación y transformación de papel para la elaboración de productos para la higiene, tales como:

- Papel higiénico (línea de productos domésticos).
- Papel de cocina (línea de productos domésticos).
- Papel industrial (línea de productos industriales).

1.1.4.- Ubicación: La fábrica de MAPACASA se encuentra ubicada en la Calle Josefina Mayor, núm. 6, del Polígono Industrial de El Goro (C.P. 35219), en el término municipal de Telde, isla de Gran Canaria, en una parcela de 6.014 m². Las coordenadas UTM de localización de la instalación son:

Coordenadas de localización geográfica (WGS84)		
UTM X	UTM Y	Z
461.261,15 m	3.094.128,02 m	76 m.s.n.m.

1.2.- Características del entorno, según la información recogida en el Proyecto Básico

Referente a la delimitación de la zona potencialmente afectable, podemos observar que los terrenos están situados en una zona industrial dentro del término municipal de Telde.



FOLIO 826

AÑO 2010

Nº: 190

FECHA: 14/04/2010

En el espacio físico del municipio se observan tres zonas con notables diferencias entre sí: la plataforma costera, las medianías y la cumbre, con un desnivel sobre el terreno que llega a ser superior a los 1.300 metros en sólo 15 km. y en el que sobresalen algunos aparatos volcánicos y una compleja red de barrancos y barranquillos, que tienen su cabecera en la línea de la cumbre y desaguan al mar por el este.

En el polígono industrial donde se ubica la instalación básicamente existen empresas dedicadas a servicios, como distribución, comercio, muebles, cristalera, y algunas industrias como cartonera, plásticos, etc.

El terreno de la zona donde se ubica la instalación se puede clasificar como un terreno de rocas estratificadas.

La cuenca hidrográfica de Telde ocupa una superficie de 75 km² y su principal colector es el llamado Barranco Real de Telde que, con diferentes denominaciones a lo largo de su recorrido, ha tenido un papel decisivo en la historia económica del municipio.

Geológicamente, el territorio teldense forma parte de la llamada Neo-Canaria, es decir, la zona de la isla rejuvenecida por emisiones volcánicas cuaternarias de materiales basálticos que allanaron la superficie y suavizaron la pendiente de los terrenos hacia el mar. Los volcanes más significativos, por lo llamativo de sus estructuras, en el relieve local son: Montaña de Las Palmas, Montaña de Cuatro Puertas y Montaña de Santidad, entre otros. Por su importancia geológica y paisajística, es de resaltar el campo de volcanes de Jinámar, con numerosos aparatos eruptivos en buen estado de conservación y donde se halla una chimenea volcánica de 76 metros de profundidad, conocida como Sima de Jinámar, y el conjunto de conos estrombolianos de Lomo Magullo.

El municipio de Telde presenta un clima caracterizado por la suavidad de las temperaturas (cuyos registros medios oscilan anualmente entre los 14 y 24°C), la fuerte insolación, las escasas precipitaciones (130-400 mm anuales) y el predominio casi permanente de los vientos alisios del Noreste.

En la franja costera, la acusada aridez y el sople constante de los alisios, son los rasgos climáticos más relevantes.

Hacia el interior del municipio, con el aumento de la altura, las condiciones climáticas varían un poco, notándose la influencia del mar de nubes que acompañan a los vientos dominantes, con precipitaciones que, aunque moderadas, son algo



FOLIO 827

AÑO 2010

Nº: 150

FECHA: 14/04/2010

más elevadas que en la costa. Las temperaturas son más frescas y la humedad relativa del aire es mayor.

1.3.- Descripción del proceso productivo

Básicamente, la actividad principal de la instalación consiste en un proceso de manipulación y transformación del papel para la elaboración de los siguientes productos para la higiene:

- Productos de papel Higiénico (línea domestico).
- Productos de papel de Cocina (línea domestico).
- Productos de papel Industrial (línea industrial).

La línea de productos domésticos implantada en la fábrica en la actualidad consta básicamente de los siguientes procesos productivos: rebobinado, encolado, acumulación de producto, cortado, transporte interno, empaquetado y, paralelamente, de transporte hacia ensacado y ensacado o transporte de paquete individual a paletización manual individual. Posteriormente, pasa al proceso de paletización, enfardadora y transporte interno a almacenaje.

La línea de fabricación de tubos es una línea nueva que se ha instalado recientemente, para dar servicio a las dos líneas de fabricación, la domestica y la industrial.

La línea de productos industriales implantada en la fábrica actualmente consta básicamente de los siguientes procesos productivos: rebobinadora, encolador de caña, corte, transporte, empaquetado y paletización manual.

1.4.- Ampliación y modernización del proceso productivo

A grandes rasgos, las actuaciones previstas consisten en la ampliación, modificación e innovación tanto en el proceso de manipulación del papel como en el producto final que se fabricará.

En estos momentos, en la línea de doméstico se está realizando una variedad del producto que no satisface las nuevas necesidades reales del mercado, lo que obliga al titular a tener que realizar una ampliación y modernización de su proceso productivo.

Por otro lado, la maquinaria implantada en la línea de doméstico implica tener un sistema de empaquetado rígido, puesto que los cambios de formato son muy poco flexibles (sólo permite el cambio de 6 rollos y 2 rollos). Asimismo, el sistema de



FOLIO 828

AÑO 2010

Nº: 190

FECHA: 14/04/2010

paletizado es muy rígido, puesto que no permite realizar paquetes individualmente. Por tanto, se prevé una duplicidad de equipos para flexibilizar la totalidad del sistema.

En la línea de papel industrial se ha planteado la inversión en equipos que permitan dar mayor rendimiento al proceso, añadiendo un acumulador y cortadora. Asimismo, añadiendo una desbobinadora industrial se da mayor variedad de servicio, al poder realizar productos finales de 2 capas a partir de bobinas de 1 capa.

Los principales objetivos a medio plazo son, mediante las modificaciones, ampliaciones e innovaciones planteadas, obtener un proceso de manipulado y almacenaje totalmente automatizado, fabricar una nueva variedad de producto (tipo de producto demandado por el mercado) no fabricado hasta ahora en las Islas Canarias, flexibilidad para la fabricación de las diferentes variedades, más productividad, mayor seguridad y reducción del tiempo de reacción a una fuerte demanda, respetando al máximo el medio ambiente. Esto último se puede garantizar debido a la gran reducción que se pretende en el transporte de materias primas auxiliares (por ejemplo, los tubos) y al transporte de bobinas en lugar de producto acabado.

1.5.- Régimen de funcionamiento previsto de la actividad

La empresa dedicará 7 días de trabajo a la semana para el desarrollo de su actividad. El horario laboral es de 24 horas, existiendo un total de cuatro turnos (turno de mañana, tarde, noche y fin de semana).

1.6.- Consumo de recursos

1.6.1.- Consumo de energía eléctrica

El consumo anual de energía eléctrica en la instalación es de 1.045.584 kWh, valor que se incrementará con la entrada en operación de las nuevas líneas de fabricación.

1.6.2.- Consumo de combustibles

El único combustible utilizado en la instalación es el gasóleo para carretillas, empleadas en la carga y descarga de productos. A fin de almacenar el gasóleo necesario en la instalación existirá un depósito de 500 litros de capacidad. El consumo anual de este combustible es de 2.800 litros/año.

1.6.3.- Consumo de materias primas y auxiliares

FOLIO 829

AÑO 2010

Nº: 190

FECHA: 14/04/2010

El consumo anual de materias primas y auxiliares en la instalación se estima en:

Denominación	Puntos de consumo	Consumo anual	Almacenamiento
Papel tisú	Líneas de fabricación	10.000 t	Almacén de bobinas y materias primas
Cartoncillo	Líneas de fabricación	1.100 t	Almacén de bobinas y materias primas
Plástico	Líneas de fabricación	290 t	Almacén de bobinas y materias primas
Cola	Líneas de fabricación	50 t	Almacén de bobinas y materias primas
Aceite Blanca	Fabricación	10.000 litros	Fabricación
Aceite de mantenimiento	Mantenimiento	280 litros	Taller de mantenimiento

1.6.4.- Consumo de agua

El suministro de agua a la instalación se realizará a través de la red de abastecimiento del polígono industrial, sin tratamiento previo. El agua en la instalación se consume básicamente en los siguientes puntos:

- Agua de proceso, para preparación de colas y *scrubber*.
- Agua de sanitarios.
- Agua contra incendios.
- Agua para limpieza.

1.7.- Producción de la instalación

La capacidad de producción anual de la instalación se resume en la siguiente tabla:

Producto	Capacidad de producción (t/año)
Rollos de papel higiénico doméstico	6.500
Rollos de papel cocina	1.200
Higiénicos y secamanos industriales	1.500
Servilletas	600
Rollos de papel cocina compacto	1.800
TOTAL	11.600



FOLIO 830

AÑO 2010

Nº: 190

FECHA: 14/04/2010

CAPÍTULO II.- CONDICIONES GENERALES

2.1.- Cumplimiento del contenido del Proyecto Básico de la instalación.

La instalación deberá ajustarse en todo momento al contenido del Proyecto Básico remitido, así como al de la documentación técnica complementaria al mismo, en todo aquello que no contravenga lo establecido mediante la presente Autorización Ambiental Integrada.

En el plazo máximo de seis meses a contar a partir de la notificación de la presente Autorización, el titular deberá presentar ante la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación Territorial una certificación emitida por una entidad acreditada u organismo de control, en la que se garantice que la instalación se ajusta al Proyecto Básico para la Autorización Ambiental Integrada y a los requisitos y condicionantes establecidos en la presente Autorización.

2.2.- Inspecciones.

En todo momento, el personal de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación Territorial podrá acceder a las instalaciones y realizar las inspecciones que considere oportunas para comprobar el cumplimiento de las condiciones impuestas en la Autorización Ambiental Integrada. A estos efectos, cumpliéndose las normas internas de seguridad, se garantizará el acceso a las instalaciones de forma inmediata a los inspectores o personal del órgano competente debidamente acreditado.

En el plazo máximo de dos (2) meses desde la notificación de la presente Autorización, el promotor remitirá a la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación Territorial la documentación e información necesarias para garantizar los requisitos de seguridad, formación o cualquier otro que el titular considere necesario, conforme a la normativa aplicable, para facilitar el acceso inmediato y la correcta ejecución de los trabajos de inspección en el interior de la instalación. En caso de no recibir en este plazo la citada información, el titular quedará obligado a facilitar, sin establecer ningún tipo de condición, el acceso a la instalación a los inspectores o personal acreditado del órgano competente.

2.3.- Condiciones de explotación en situaciones distintas de las normales.

En los casos de arranque, fugas, fallos de funcionamiento, accidentes, incidentes, paradas temporales y cierre definitivo, entre otras situaciones de funcionamiento anormal de la instalación, se deberán adoptar las medidas de control, prevención y corrección necesarias para minimizar los posibles efectos sobre las personas y el medio ambiente, disponiendo a tal fin de los correspondientes protocolos de control,



FOLIO 831

AÑO 2010

Nº: 190

FECHA: 14/04/2010

de actuación y de comunicación a la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación Territorial y a los restantes órganos competentes.

2.4.- Comunicación de incidencias.

Cualquier incidencia que se produzca durante la explotación de la instalación que pueda contravenir lo establecido en la presente Autorización, en particular en lo referente a los valores límite de emisión, o que pueda afectar al medio ambiente en general, deberá ser puesta en conocimiento de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación Territorial, a la mayor brevedad posible y, como máximo, durante el siguiente día hábil al de la aparición de la incidencia. Asimismo, se adoptarán inmediatamente las medidas necesarias para subsanar las causas que hayan motivado el incidente así como los daños ambientales que hubieran podido causarse, activando, en su caso, los Planes de Emergencia preceptivos.

2.5.- Situaciones de Emergencia.

La instalación deberá contar con los Planes de Emergencia que sean preceptivos conforme a la legislación sectorial aplicable, que el titular deberá mantener actualizados.

2.6.- Cese de actividad.

El cese total o parcial en el ejercicio de la actividad deberá ser comunicado a la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación Territorial con una antelación mínima de seis (6) meses y obligará, en dicho momento, a la presentación por el titular de un plan de desmantelamiento y descontaminación de las instalaciones afectadas, que deberá ser aprobado por dicho órgano con carácter previo a su ejecución. Dicho plan deberá contener, entre otras medidas, la realización de sondeos en el suelo con el fin de determinar mediante analíticas si se ha producido su contaminación y, en su caso, las medidas correctoras o de restauración para garantizar que el suelo sea apto para el uso posterior al que se destine la parcela.

2.7.- Constitución de una garantía financiera obligatoria.

En aplicación del artículo 24 de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, el operador de la actividad deberá disponer de una garantía financiera que le permita hacer frente a la responsabilidad medioambiental inherente a la actividad que desarrolla, en las condiciones establecidas en la normativa aplicable vigente.

2.8.- Inventario de emisiones contaminantes.

De acuerdo con lo establecido en el Reglamento comunitario (CE) nº 166/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de enero de 2006, relativo al establecimiento de un registro europeo de emisiones y transferencias de



FOLIO 832

AÑO 2010

Nº: 190

FECHA: 24/04/2010

contaminantes (en adelante, E-PRTR) y en el Real Decreto 508/2007, de 20 de abril, por el que se regula el suministro de información sobre emisiones del Reglamento E-PRTR y de las autorizaciones ambientales integradas, el titular deberá comunicar anualmente las emisiones y transferencias conforme al artículo 3 del Real Decreto 508/2007, indicando si la información se basa en mediciones cálculos o estimaciones y, en su caso, el método de análisis o de cálculo.

Esta información deberá presentarse por el titular antes del 31 de marzo del año siguiente al periodo anual al que se refieren los datos, incorporándolos en el formulario de notificación que a tal fin elabore la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación Territorial.

2.9.- Otras obligaciones del titular de la instalación.

El titular de la instalación objeto de la presente Resolución, además de las obligaciones que, con carácter general, establece la Ley 16/2002, deberá:

2.9.1.- Cumplir las obligaciones de control y suministro de información previstas por la legislación sectorial aplicable y en la presente Autorización Ambiental Integrada.

2.9.2.- Comunicar a la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación Territorial cualquier modificación, sustancial o no, que se proponga realizar en la instalación, la transmisión de su titularidad o cualquier incidente o accidente que pueda tener efectos adversos sobre el medio ambiente.

2.9.3.- Prestar la asistencia y colaboración necesarias a quienes realicen las actuaciones de vigilancia, inspección y control de la instalación.



AÑO 2010

Nº: 190

FECHA: 14/04/2010

CAPÍTULO III.- VALORES LÍMITE DE EMISIÓN Y CONDICIONANTES TÉCNICOS

El presente capítulo establece los valores límites de emisión que deben respetar las emisiones contaminantes procedentes de la instalación, así como las prescripciones, sistemas y procedimientos para el tratamiento y control de todo tipo de emisiones y residuos, todo ello, considerando las mejores técnicas disponibles, las características técnicas de la instalación, su localización geográfica y las condiciones locales del medio afectado, la normativa vigente, la naturaleza de las emisiones y su posible afección al medio y a la salud humana y animal, y demás aspectos reflejados en el artículo 7 de la Ley 16/2002.

3.1.- ATMÓSFERA

3.1.1.- Identificación de los focos emisores

El único foco de emisión canalizado existente en la actividad está asociado a la salida de un *scrubber* empleado con objeto de filtrar y reducir las emisiones de partículas de papel procedentes del proceso de corte del mismo.

Las características de la chimenea asociada a este único foco canalizado son las siguientes:

Nº Foco	Origen	Altura (m)	Diámetro en coronación (m)	Localización UTM (HUSO 28)
1	<i>Scrubber</i> (proceso de corte del papel)	12,128	1,32	X = 461.201'34 m Y = 3.094.122'78 m Z = 79 m.s.n.m.

3.1.2.- Valores límite de emisión de contaminantes a la atmósfera

Se establecen los siguientes valores límite de emisión al único foco de emisión canalizado existente en la instalación:

Nº FOCO	ORIGEN	CONTAMINANTE	Valor Límite de Emisión ⁽¹⁾
1	<i>Scrubber</i> (proceso de corte del papel)	Partículas	25 mg/Nm ³

⁽¹⁾ Los valores límite de emisión están expresados en mg/Nm³ (101,325 kPa y 273,15K) sobre gas seco.



FOLIO 834

AÑO 2010

Nº: 190

FECHA: 14/04/2010

3.1.3.- Procedimiento de medida y valoración de los resultados de las emisiones

En el foco al que se ha establecido valores límite de emisión deberán realizarse mediciones puntuales conforme se establece en el capítulo IV de la presente Autorización, relativo a la vigilancia y control de la instalación. En todo caso, las campañas de medición deberán ser coherentes con los periodos de funcionamiento real de este foco.

A este respecto, se establece el siguiente procedimiento para realizar las mediciones puntuales de medida en dicho foco de emisión: la medición se realizará durante ocho horas, repartida en cuatro medidas como mínimo, de una duración mínima de una hora cada una, con objeto de que la medición total sea igual o superior a cuatro horas. Las medidas se repartirán uniformemente a lo largo del citado periodo de ocho horas.

Las mediciones se realizarán en condiciones normales de operación de las instalaciones.

La valoración del cumplimiento de los valores límite de emisión establecidos en la presente Autorización Ambiental Integrada se realizará conforme al procedimiento establecido en el artículo 21.2 de la Orden Ministerial de 18 de octubre de 1976, sobre prevención y corrección de la contaminación industrial de la atmósfera.

3.1.4.- Calidad del aire en la zona de influencia de la instalación

Sin perjuicio de los valores límite de emisión a la atmósfera establecidos en la presente Autorización, el titular deberá garantizar en todo momento el cumplimiento, en la zona de influencia de la instalación, de la normativa vigente en materia de calidad del aire.

3.1.5.- Condiciones técnicas de funcionamiento

El contenido de azufre del gasóleo consumido en la instalación por las carretillas de carga y descarga de materias primas no podrá superar el establecido como límite máximo al gasóleo de automoción (clase A) en la normativa sectorial aplicable.



AÑO 2010

Nº: 190

FECHA: 14/04/2010

3.1.6.- Adecuación de los focos de emisión

El foco de emisión canalizado existente en la instalación deberá estar acondicionado para la medición de los contaminantes emitidos, de acuerdo con la normativa vigente en la materia, cumpliendo en todo caso lo indicado en la Orden Ministerial de 18 de octubre de 1976, sobre prevención y corrección de la contaminación atmosférica. La adecuación a la normativa de dicho foco de emisión deberá justificarse mediante la certificación de entidades acreditadas u organismos de control.

3.2.- RUIDOS Y VIBRACIONES

3.2.1.- Descripción de los focos emisores

Según el proyecto básico, los principales equipos emisores de ruido en la instalación son un *scrubber*, empleado para filtrar las posibles emisiones de partículas de papel que se puedan generar en el proceso de corte de papel, y la maquinaria auxiliar.

3.2.2.- Valores límite de ruidos

3.2.2.1.- Cumplimiento de las Ordenanzas Municipales en materia de ruidos

La instalación deberá cumplir en todo momento con lo establecido en las correspondientes Ordenanzas Municipales en materia de ruidos vigentes en el municipio de Telde.

3.2.2.2.- Cumplimiento de la normativa básica de ruido en materia de objetivos de calidad acústica

En aplicación del artículo 5.5 del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas, las emisiones acústicas de la instalación en suelo de uso industrial se someten al cumplimiento de los siguientes objetivos de calidad acústica, definidos por los índices de ruido establecidos en la siguiente tabla:

OBJETIVOS DE CALIDAD ACÚSTICA EN SUELO DE USO INDUSTRIAL		
L _d (7.00-19.00 horas)	L _e (19.00-23.00 horas)	L _n (23.00-7.00 horas)
75	75	65

La definición de estos índices y su evaluación se harán conforme al Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de



FOLIO 836

AÑO 2010

Nº: 190

FECHA: 14/04/2010

noviembre, del Ruido, en lo referente a la evaluación y gestión del ruido ambiental, así como al Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

3.2.3.- Valores límite de vibraciones

El titular deberá cumplir en todo momento con lo establecido en las correspondientes Ordenanzas Municipales en materia de vibraciones vigentes en el municipio de Telde.

3.2.4.- Condiciones técnicas

Con objeto de garantizar el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica y valores límite establecidos en la presente Autorización, el titular podrá recurrir a la adopción de cualquiera de las mejores técnicas disponibles aplicables para la reducción de ruidos y vibraciones.

La instalación deberá contar con un plan de mantenimiento acústico donde se recojan las acciones periódicas a realizar con el fin de garantizar el cumplimiento de los valores límite de emisión de ruidos y de vibraciones, así como de los objetivos de calidad acústica aplicables, exigidos en la presente Autorización Ambiental Integrada.

3.3.- AGUAS

3.3.1.- Identificación de los puntos de vertido

Los únicos vertidos de aguas residuales existentes en la instalación son el de aguas residuales sanitarias procedentes de los lavabos y el de aguas de limpieza. No existen vertidos de naturaleza industrial. Los vertidos de aguas residuales de la instalación son evacuados a la red de saneamiento del Polígono Industrial de El Goro.

3.3.2.- Valores límite de emisión

El vertido de aguas residuales sanitarias y de limpieza a la red de saneamiento del Polígono Industrial de El Goro deberá cumplir los valores límite establecidos en las correspondientes ordenanzas municipales del Ayuntamiento de Telde que sean de aplicación, así como con las condiciones que se establezcan en la pertinente autorización de vertidos concedida por el citado Ayuntamiento.



AÑO 2010

Nº:

FECHA:

RESIDUO	TIPO DE RESIDUO	PROCESO
Residuos de tóner	Peligroso	
Aceites	Peligroso	Tareas de mantenimiento
Plástico	No peligroso	Embalaje / Retractilado de palés
Envases metálicos vacíos	Peligroso	Tareas de mantenimiento
Filtros de aceite	Peligroso	Tareas de mantenimiento
Baterías de plomo	Peligroso	Tareas de mantenimiento
Pilas que contienen mercurio	Peligroso	
Palés de Madera	No peligroso	
Papel y Cartón	No peligroso	Cortes de materia prima y producto / Embalaje
Fluorescentes	Peligroso	Tareas de mantenimiento
Pinturas, tintas, adhesivos y resinas que contienen sustancias peligrosas	Peligroso	

3.4.2.- Valores límite

Considerando que la cantidad anual de residuos peligrosos que el titular declara producir en las instalaciones de MAPACASA es inferior a los 10.000 kilogramos, el titular tiene la consideración de Pequeño Productor de Residuos Peligrosos.

3.4.2.1.- La cantidad máxima anual de residuos peligrosos que se autoriza a producir en la actividad es de 10.000 kilogramos.

3.4.2.2.- Los residuos peligrosos autorizados de acuerdo con lo establecido en el artículo 9.2 de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de residuos, y codificados de acuerdo con la Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero, por la que se publican las operaciones de valorización de residuos y la lista europea de residuos, son los que se especifican en la siguiente tabla, debiendo comunicar cualquier cambio, temporal o definitivo, que se produzca para, si procede, modificar la presente Autorización:



FOLIO 837

AÑO 2010

Nº: 190/

FECHA: 14/04/2010

3.3.3.- Condiciones técnicas de funcionamiento

- La acometida de vertido de las aguas residuales procedentes de la instalación con la red de saneamiento del Polígono Industrial debe disponer de una arqueta de conexión acondicionada para permitir la extracción de muestras y el aforo de caudales circulantes. Se establece un plazo de seis (6) meses contado desde la notificación de la presente Autorización para dar cumplimiento a este requisito.
- En ningún caso, se permite el vertido de aguas residuales de naturaleza industrial procedentes de la instalación a la red de saneamiento del Polígono Industrial de El Goro.
- Las aguas pluviales deberán recogerse y canalizarse a través de un circuito independiente al del resto de aguas residuales de la instalación, debiéndose impedir que se contaminen con restos oleaginosos u otras sustancias de carácter peligroso. Se establece un plazo máximo de seis (6) meses contado desde la notificación de la presente Autorización para dar cumplimiento a este requisito.
- Si se produjera un vertido accidental de cualquier sustancia que implique riesgo para la salud de las personas o el medio ambiente, el titular adoptará inmediatamente las acciones necesarias para interrumpir dicho vertido, quedando obligado a notificarlo tanto a la Dirección General de Salud Pública como a la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación Territorial a la mayor brevedad posible y, como máximo, durante el siguiente día hábil al de la detección del vertido. Asimismo, deberá adoptar inmediatamente las medidas necesarias para eliminar o reducir los daños ambientales que hubieran podido causarse.

3.4.- PRODUCCIÓN DE RESIDUOS

3.4.1. - Descripción de los residuos producidos y sus procesos

En las instalaciones objeto de autorización se generan residuos tanto de tipo industrial como de tipo urbano, regulados por la Ley 10/1998, de 21 de abril, de residuos. A continuación se describen los distintos tipos de residuos producidos, con indicación del proceso generador de los mismos:



AÑO 2010

Nº: 190

FECHA: 14/04/2010

RESIDUO	CÓDIGO L.E.R.
Residuos de tóner	08 03 17*
Aceites	13 02 05*
Envases metálicos vacíos	15 01 10*
Filtros de aceite	16 01 07*
Baterías de plomo	16 06 01*
Pilas que contienen mercurio	16 06 03*
Fluorescentes	20 01 21*
Pinturas, tintas, adhesivos y resinas que contienen sustancias peligrosas	20 01 27*

3.4.2.3.- El titular deberá solicitar, a la mayor brevedad, la modificación del listado de residuos producidos en la instalación que figura en el Registro de Pequeños Productores de Residuos Tóxicos y Peligrosos de Canarias (número P.P.R. 35.3.26.2573), de acuerdo con los residuos peligrosos autorizados en la tabla anterior.

3.4.3.- Condiciones técnicas de funcionamiento

- Generales:

3.4.3.1.- Aquellos residuos generados en la instalación que estén sujetos a un Sistema Integrado de Gestión deberán ser gestionados de acuerdo con la normativa sectorial aplicable.

3.4.3.2.- Se deberán analizar las posibilidades de evitar la producción de residuos y, en todo caso, minimizar su generación, además de realizar una adecuada selección y segregación en origen de los mismos.

3.4.3.3.- El titular de la instalación estará obligado a mantener los residuos producidos, tanto peligrosos como no peligrosos, en condiciones adecuadas de higiene y seguridad mientras se encuentren en su poder, tal y como se establece en el artículo 11 de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de residuos, y deberá entregarlos a gestores autorizados para cada una de las tipologías que se generen, incluido el traslado de los mismos.

3.4.3.4.- Las instalaciones de almacenamiento de residuos deberán estar totalmente acondicionadas y debidamente dimensionadas como para asumir las cantidades de residuos que se generan en la instalación.



FOLIO 840

AÑO 2010

Nº: 190

FECHA: 14/04/2010

- Respecto a los residuos no peligrosos:

3.4.3.5.- Se estudiarán los procesos productores de residuos no peligrosos, codificando y cuantificando las cantidades generadas en ellos.

3.4.3.6.- Se fomentará el reciclado y reutilización de los residuos no peligrosos en la propia instalación o se entregarán a gestores autorizados que realicen estas prácticas.

3.4.3.7.- En cuanto a la producción de residuos urbanos o asimilables a urbanos, éstos se entregarán al Ayuntamiento o a la empresa adjudicataria de la gestión de residuos municipales en las condiciones fijadas en las correspondientes Ordenanzas.

3.4.3.8.- El período de almacenamiento de los residuos no peligrosos no será superior a dos años.

- Respecto a los residuos peligrosos:

3.4.3.9.- Se deberá tener en cuenta lo siguiente:

- a. En el almacenamiento y trasiego de residuos peligrosos se tendrán en cuenta las siguientes normas:
 - El almacenamiento de los residuos se realizará en depósitos o contenedores móviles que se situarán en áreas diferenciadas dentro de la instalación de acuerdo con su peligrosidad.
 - Las zonas de almacenamiento de los distintos tipos de residuos autorizados deberán estar debidamente señalizadas de acuerdo con el Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, de 14 de mayo, Básica de residuos tóxicos y peligrosos.
 - Los suelos deberán ser impermeables y con la pendiente necesaria para evacuar posibles derrames hacia la arqueta de recogida que, en ningún caso, estará conectada a la red de saneamiento.
 - La zona de estacionamiento de los vehículos durante las operaciones de carga y descarga de los residuos dispondrá de la pendiente necesaria para recoger los posibles derrames y dirigirlos a una arqueta de recogida.
 - Las instalaciones de almacenamiento de residuos deberán conservarse en las condiciones adecuadas de limpieza y seguridad.
 - El almacenamiento de los residuos se realizará únicamente en el interior de las instalaciones.



FOLIO 841

AÑO 2010

Nº: 190

FECHA: 14/04/2010

- Las distancias de seguridad y medidas de protección deberán cumplir con lo establecido en las Instrucciones Técnicas que le sean de aplicación a cada tipo de residuo.
 - Los residuos deberán estar almacenados, envasados y etiquetados de acuerdo con lo establecido en los artículos 13, 14 y 15 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, de 14 de mayo, básica de residuos tóxicos y peligrosos.
 - No se podrán mezclar los residuos peligrosos entre sí, ni con otros residuos no peligrosos.
 - Ningún envase o recipiente deberá situarse directamente sobre el suelo o sobre una zona conectada a las redes de pluviales.
 - En caso de vertidos accidentales, tanto los materiales utilizados como absorbentes, como los residuos que queden contenidos en la arqueta de recogida deberán ser tratados como residuos peligrosos y enviados a gestor autorizado.
- b. Los residuos peligrosos no podrán almacenarse por un tiempo superior a los seis (6) meses.
- c. Cualquier circunstancia que afecte a la vigencia de las autorizaciones de los gestores finales con los que se contrate la gestión de los residuos peligrosos, deberá ser inmediatamente comunicada a la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación Territorial, acompañando, en su caso, copia de la autorización de la entidad gestora en la correspondiente Comunidad Autónoma así como copia de los documentos de aceptación de los residuos.
- d. Cualquier incidencia que se produzca durante la generación, almacenamiento o gestión (desaparición, pérdida o escape de residuos peligrosos) deberá ponerse en conocimiento de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación Territorial.

3.5.- PROTECCIÓN DEL SUELO Y DE LAS AGUAS SUBTERRÁNEAS

3.5.1.- La superficie de la zona de almacenamiento temporal de los residuos peligrosos deberán estar impermeabilizada y contar con una red de drenaje y recogida de pérdidas o vertidos, de forma que se garantice su adecuada gestión en caso de que se produzcan.

3.5.2.- Todos los depósitos de almacenamiento de combustibles de la instalación deberán ajustarse a lo establecido en la normativa sectorial vigente en la materia, relativa a las instalaciones de almacenamiento de combustibles para consumo en la propia instalación.

3.5.3.- En aquellas zonas donde exista la posibilidad de pérdidas o fugas de sustancias peligrosas, tales como en zonas donde existan almacenamientos de



FOLIO 842

AÑO 2010

Nº: 190

FECHA: 14/04/2010

combustible o de materias primas de carácter peligroso, se deberán adoptar las medidas necesarias para prevenir y, en su caso, corregir la posible contaminación del suelo por vertidos.

3.5.4.- Los vertidos accidentales que se produzcan en la instalación deberán ser recogidos a la mayor brevedad, trasladados y, en su caso, tratados por gestores autorizados de los mismos.

3.5.5.- La zona de estacionamiento de los vehículos durante las operaciones de carga y descarga de materias primas susceptibles de causar contaminación deberá tener impermeabilizada su superficie y dispondrá de la pendiente necesaria para recoger los posibles derrames y dirigirlos a una arqueta de recogida.

3.5.6.- Periódicamente deberán revisarse las superficies impermeabilizadas del pavimento de la instalación, así como los cubetos de retención de los depósitos de almacenamiento de combustible, con objeto de comprobar que se mantienen en perfecto estado, de manera que se garantice que no exista riesgo de contaminación del suelo.



FOLIO 843

AÑO 2010

Nº: 190

FECHA: 14/04/2010

CAPÍTULO IV.- VIGILANCIA Y CONTROL

4.1.- ATMÓSFERA

4.1.1.- Control de emisiones canalizadas

- La instalación deberá disponer de un libro-registro donde se anoten las emisiones a la atmósfera de los focos de emisión existentes en la misma, en el que consten todas las medidas de emisión de contaminantes realizadas, con indicación de la fecha y la hora, así como las incidencias producidas durante las mismas. En todo caso, dicho libro-registro se ajustará al modelo aprobado por la Orden de 18 de octubre de 1976, sobre prevención y corrección de la contaminación industrial de la atmósfera.

Los datos de emisión de contaminantes deberán estar expresados en mg/Nm^3 sobre gas seco, a efectos de posibilitar su comparación con los valores límites de emisión contenidos en esta Autorización. Asimismo, los resultados se expresarán en las condiciones reales en las que se realizaron las medidas.

Sobre este particular, el titular deberá almacenar de manera adecuada la información referida, de forma que los datos registrados puedan ser verificados por una entidad de verificación acreditada u organismo de control.

- El foco de emisión canalizado número 1, correspondiente al *scrubber* del proceso de corte del papel, se somete a las siguientes actividades de control de sus emisiones:
 - Autocontrol de las emisiones a la atmósfera, al menos, una vez cada quince (15) días.
 - Control externo mediante organismo de control o entidad acreditada cada dos (2) años.

Los parámetros que se medirán serán aquéllos para los que se han fijado valores límites de emisión.

- En cuanto a las mediciones de las emisiones, todos los equipos de medición deberán estar homologados y calibrados conforme a las normas técnicas que les sean de aplicación. La instalación para mediciones y toma de muestras en chimeneas, situación, disposición, dimensión de conexiones o accesos deberán cumplir lo establecido en la Orden de 18 de octubre de 1976, sobre prevención y corrección de la contaminación industrial de la atmósfera.



FOLIO 844

AÑO 2010

Nº: 190

FECHA: 14/04/2010

- En el supuesto de superación de los valores límite de emisión, se deberá adoptar de forma inmediata medidas tendentes a garantizar el cumplimiento de los mismos. En este sentido, se deberá presentar a la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación Territorial en el plazo máximo de una (1) semana desde la fecha de detección del incumplimiento, un informe en el que se expliquen las causas que originaron la superación y, en su caso, las medidas adoptadas al respecto. Asimismo, en el plazo de un (1) mes desde la fecha desde que se hayan corregido las causas de superación, se deberá proceder a realizar una nueva medida de los parámetros que se han rebasado y comunicar de forma inmediata los resultados a la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación Territorial.
- Cada cuatro años, una entidad acreditada u organismo de control deberá realizar la acreditación de lo recogido en este apartado relativo al control de emisiones. En el primer trimestre de cada año el titular de la actividad deberá presentar a la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación Territorial el informe correspondiente a las actividades realizadas el año anterior en materia de control de las emisiones.

4.1.2.- Control de la calidad del aire ambiente en la zona de influencia de la instalación

La Consejería de Medio Ambiente y Ordenación Territorial podrá exigir el cumplimiento de medidas de reducción de las emisiones, de acuerdo con la normativa vigente, si como consecuencia de éstas o por la aparición de situaciones meteorológicas desfavorables, se producen superaciones de los niveles permitidos en la calidad del aire en el entorno de la instalación.

4.1.3.- Informe de control inicial

En el plazo máximo de cuatro (4) meses contado desde la notificación de la presente Autorización, se deberá remitir el informe de control inicial de las emisiones atmosféricas del foco de emisión canalizado de la instalación asociado al *scrubber*. Dicho informe debe realizarse por una entidad acreditada u organismo de control y, entre otros aspectos, deberá reflejar la adecuación de los niveles de emisión de contaminantes a los valores límite de emisión establecidos en la presente Autorización y en la normativa vigente en la materia.

Los parámetros que se determinarán mediante las mediciones serán, concretamente, aquéllos para los que se han fijado valores límites de emisión en la presente Autorización.



FOLIO 845

AÑO 2010

Nº: 190

FECHA: 14/04/2010

4.1.4.- Informe anual en materia atmosférica

En el primer trimestre de cada año el titular deberá presentar a la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación Territorial un informe, correspondiente al año anterior, con el siguiente contenido:

- Datos desagregados por unidad de proceso de los consumos de materias primas y auxiliares y de energía eléctrica.
- Informe con los resultados de las actividades de autocontrol de las emisiones atmosféricas realizadas en los focos de la instalación, así como, cuando corresponda, del control externo de los focos realizado por organismo de control o entidad acreditada. Este informe deberá indicar la metodología seguida para la toma de muestras y para el análisis de los parámetros objeto de control y las condiciones de operación de la planta durante la medición.
- Análisis del cumplimiento de las medidas establecidas en materia de emisiones a la atmósfera en la presente Autorización, que incluya, en su caso, la verificación del funcionamiento de los equipos de reducción de emisiones.

4.2.- RUIDOS Y VIBRACIONES

4.2.1.- En el plazo máximo de seis (6) meses contados desde la notificación de la presente Autorización y, posteriormente, con carácter trienal, se deberá elaborar, a través de una entidad acreditada en materia de ruido (laboratorio de ensayo, entidad de inspección u organismo de control), y remitir a la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación Territorial un informe de seguimiento de los niveles de ruido existentes en el perímetro de la instalación, del cumplimiento de los objetivos de calidad acústica y valores límite establecidos en la presente Autorización y, en su caso, de las medidas adoptadas con objeto de reducir las emisiones de ruido procedentes de los focos existentes en la instalación, todo ello atendiendo a la metodología propuesta en el Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre, y en el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, que desarrollan la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido.

El informe de seguimiento periódico trienal al que se hace referencia en el párrafo anterior deberá remitirse a la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación Territorial dentro del primer trimestre del año siguiente al periodo al que hace referencia.

4.2.2.- En caso de que se detecte el incumplimiento de los objetivos de calidad acústica y/o valores límite establecidos en la presente Autorización, el titular deberá proceder a la adopción inmediata de medidas efectivas que permitan garantizar el cumplimiento de los citados niveles de referencia, debiendo remitir a la Consejería



AÑO 2010

Nº: 190

FECHA: 14/04/2010

de Medio Ambiente y Ordenación Territorial, a la mayor brevedad posible, un informe donde se describan las acciones correctoras adoptadas y se demuestre su efectividad mediante la comprobación del cumplimiento de los mencionados niveles de referencia. A tal fin, dicho proyecto podrá incorporar cualesquiera de las mejores técnicas disponibles al efecto para reducir la incidencia acústica y, en su caso, por transmisión de vibraciones de la instalación.

4.3.- AGUAS

4.3.1.- En el plazo máximo de seis (6) meses contado desde la notificación de la presente Autorización, el titular deberá presentar a la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación Territorial una memoria justificativa de la adecuación de la instalación a los condicionantes en materia de aguas exigidos en la misma.

4.3.2.- El vertido de aguas residuales sanitarias a la red de saneamiento municipal deberá realizarse cumpliendo las condiciones de control de vertido impuestas en las correspondientes Ordenanzas Municipales del Ayuntamiento de Telde, así como en la correspondiente autorización municipal de vertido a la red de saneamiento.

4.3.3.- Con carácter anual, el titular deberá realizar un autocontrol de las concentraciones de los parámetros de vertido característicos de las aguas residuales procedentes de la instalación, incluyendo, como mínimo, los siguientes: caudal, pH, conductividad a 25°C, DQO, DBO₅ y sólidos en suspensión.

4.3.4.- En el primer trimestre de cada año deberá presentarse a la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación Territorial un informe con los resultados de vigilancia y control correspondientes al año anterior, en el que se detallen los resultados de todos los controles y, en su caso, de los análisis realizados.

4.4.- PRODUCCIÓN DE RESIDUOS

4.4.1.- Control de la producción de residuos

El titular queda obligado a realizar las tareas de control de la producción de residuos conforme a lo dispuesto en los artículos 13 a 21 de la Sección 2ª del Capítulo II del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, de 14 de mayo, Básica de residuos tóxicos y peligrosos.

Se deberán cumplir expresamente las siguientes obligaciones de control que conciernen a los productores de residuos peligrosos:



FOLIO 847

AÑO 2010

Nº: 190

FECHA: 14/04/2010

- Formalizar, de acuerdo con lo establecido por el Decreto 51/1995, de 24 de marzo, por el que se regula el Registro de Pequeños Productores de Residuos Tóxicos y Peligrosos generados en las Islas Canarias, la Declaración Anual de Productores de Residuos Peligrosos.
- Cumplimentar los correspondientes Documentos de Control y Seguimiento de Residuos Peligrosos de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, o, en su caso, las Hojas de Control de Recogida de Pequeñas Cantidades de Residuos Peligrosos de acuerdo con la Orden de 30 de diciembre de 2003, por la que se regulan los documentos a emplear por los gestores autorizados para las actividades de recogida y transporte de pequeñas cantidades de residuos peligrosos en Canarias.
- Presentar el correspondiente estudio de minimización de residuos peligrosos de acuerdo con el Real Decreto 952/1997, de 20 de junio, por el que se modifica el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, de 14 de mayo, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos, aprobado mediante Real Decreto 833/1988, de 20 de julio.

Se deberán registrar y conservar los documentos de aceptación de los residuos producidos, así como los ejemplares de los documentos de control y seguimiento correspondientes, durante un período no inferior a cinco (5) años, de acuerdo con lo establecido en los artículos 16 y 17 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, y la modificación introducida por el artículo único del Real Decreto 952/1997, de 20 de junio.

Asimismo el productor deberá disponer de un libro-registro de todas las operaciones realizadas con los residuos, de acuerdo con los artículos 16 y 17 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio. En concreto, deberán quedar registrados los siguientes datos: cantidades individuales de residuos producidos, naturaleza e identificación, incidencias con los mismos así como cantidades entregadas a gestor autorizado, operaciones y tratamientos realizados y fechas de los mismos, fechas de generación y cesión, gestor de destino y medios de transporte. En virtud de lo establecido en el artículo 19.3 de la Ley 1/1999, de 29 de enero, de residuos de Canarias, en este libro-registro se anotarán los datos relativos a todos los tipos de residuos, tanto de los peligrosos como de los no peligrosos.

4.4.2.- Información a facilitar a la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación Territorial

Con carácter anual y dentro del primer trimestre del año posterior al que haga referencia la documentación exigida, el titular deberá remitir a la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación Territorial, la siguiente documentación:



FOLIO 848

AÑO 2010

Nº: 190

FECHA: 14/04/2010

- Declaración anual de pequeño productor de residuos peligrosos, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 51/1995, de 24 de marzo.
- Informe de todas las incidencias ocurridas relativas a la producción de residuos.

Cada cuatro años, de acuerdo con el Real Decreto 952/1997, de 20 de junio, el titular deberá remitir a la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación Territorial el correspondiente estudio de minimización de residuos peligrosos.

4.5.- PROTECCIÓN DEL SUELO Y DE LAS AGUAS SUBTERRÁNEAS

El titular de la instalación deberá dar cumplimiento a las obligaciones que para los titulares de actividades potencialmente contaminantes del suelo se recogen en el Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, y en el Decreto 147/2007, de 24 de mayo, por el que se regula el régimen jurídico de los suelos contaminados en la Comunidad Autónoma de Canarias y se crea el Inventario de Suelos Contaminados de Canarias, particularmente en lo referente a los informes de situación del suelo que periódicamente debe remitir a la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación Territorial.

4.6. PLAN DE MANTENIMIENTO DE LA INSTALACIÓN

En el plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la notificación de la presente Autorización Ambiental Integrada, deberá remitirse a la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación Territorial un documento que recoja el Plan de Mantenimiento de la Instalación, en cuyo contenido deberán estar recogidos, como mínimo, los siguientes aspectos:

- Actividades de mantenimiento de equipos con incidencia ambiental.
- Programa de limpieza de las instalaciones.
- Plan de mantenimiento acústico.
- Sistema de registro del mantenimiento de las instalaciones.
- Responsables de cada operación y medios disponibles existentes en la instalación para evitar la contaminación.

Dicho Plan deberá disponer de la conformidad previa de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación Territorial.

4.7.- PRESENTACIÓN CONJUNTA DE LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA



FOLIO 849

AÑO 2010

Nº: 190

FECHA: 14/04/2010

Todos los informes requeridos en este capítulo deberán ser entregados conjuntamente dentro del primer trimestre de cada año, adjuntando una copia en formato papel y cuatro en formato digital. Estos documentos deberán presentar la información de forma coherente y ordenada, así como estar firmados por el técnico responsable en cada caso.

4.8.- METODOLOGÍA DE ENSAYOS Y CONTROL

Para la realización de las medidas de control y vigilancia establecidas en este capítulo se utilizarán siempre las normas de referencia existentes para la determinación de cada uno de los parámetros: normas CEN (Comité Europeo de Normalización), normas EPA (*Environmental Protection Agency*), *Standard Methods*, ASTM, ISO, etc. A falta de estas referencias se podrá recurrir a los documentos de orientación para la realización de las notificaciones al registro E-PRTR.

Toda la documentación entregada a la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación Territorial en cumplimiento de las obligaciones de vigilancia y control deberá detallar los métodos de ensayo y control utilizados y, en el caso de que no se empleen métodos estandarizados, justificar la elección de los mismos.

El límite de cuantificación del ensayo no podrá ser nunca superior al valor límite de emisión establecido para el parámetro correspondiente en la presente Autorización. Asimismo, se procurará usar métodos de medida cuyo límite de detección no sea superior al diez por ciento de los valores límite de emisión establecidos para los parámetros correspondientes.

Para cualquier análisis de control, el resultado del ensayo incluirá siempre la incertidumbre asociada al método empleado.

El laboratorio contratado por el titular de la instalación para realizar los ensayos de los parámetros correspondientes podrá ser:

- Laboratorio que tenga sus métodos analíticos acreditados de acuerdo con la norma EN ISO 17025:2005 ("Requisitos generales de competencia de los laboratorios de pruebas y calibración").
- Laboratorio no acreditado, siempre y cuando el laboratorio realice, al menos una vez al año, un análisis de contraste con un laboratorio acreditado por la norma anterior. En el caso de producirse desviaciones importantes se notificará tal circunstancia a la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación Territorial y se deberán realizar los ajustes necesarios para que no se produzca una subestimación de los parámetros medidos.

